

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

9152

INSTRUMENTO de ratificación de las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 14 de noviembre de 1969 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Tokio las actas del XVI Congreso de la Unión Postal Universal, que comprende los siguientes documentos:

Protocolo adicional a la Constitución de la Unión Postal Universal, Reglamento General de la Unión Postal Universal y Protocolo final, Reglamento interior de los Congresos, Convenio Postal Universal, Protocolo final, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a cartas y cajas con valor declarado, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a paquetes postales, Protocolo final, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a giros postales y bonos postales de viaje, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a transferencias postales, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a envíos contra reembolso, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a efectos a cobrar, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo al servicio internacional del ahorro, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Acuerdo relativo a suscripciones a diarios y publicaciones periódicas, Reglamento de ejecución y Fórmulas.

Vistos y examinados y oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley constitutiva.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de febrero de 1973.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL (1)

(Dicho Protocolo, hecho en Tokio el 14 de noviembre de 1969, modifica la Constitución de la Unión Postal Universal vigente, hecha en Viena el 10 de julio de 1964. Para mejor conocimiento, se reproduce a continuación el texto de la Constitución, incluyendo las enmiendas establecidas en el Protocolo.)

PREAMBULO

Con el fin de desarrollar las comunicaciones entre los pueblos por un funcionamiento eficaz de los servicios postales y de contribuir a alcanzar los fines elevados de la colaboración internacional en los ámbitos cultural, social y económico, los

(1) Modificada de acuerdo con el Protocolo Adicional de Tokio 1969.

Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han adoptado, a reserva de ratificación, la presente Constitución.

TITULO PRIMERO

Disposiciones orgánicas

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.—*Extensión y fin de la Unión.*

1. Los Países que adopten la presente Constitución forman, bajo la denominación de Unión Postal Universal, un solo territorio postal para el cambio recíproco de los envíos de correspondencia. La libertad de tránsito queda garantizada en el Territorio entero de la Unión.

2. La Unión tiene por objeto asegurar la organización y el perfeccionamiento de los servicios postales y de favorecer, en este aspecto, el desarrollo de la colaboración internacional.

3. La Unión participará, en la medida de sus posibilidades, en la asistencia técnica postal solicitada por sus Países-miembros.

Art. 2.—*Miembros de la Unión.*

Son Países-miembros de la Unión:

a) Los Países que posean la calidad de miembro en la fecha de la entrada en vigor de la presente Constitución.

b) Los Países que lleguen a ser miembros conforme al artículo 11.

Art. 3.—*Ambito de la Unión.*

La Unión tiene en su ámbito:

a) Los Territorios de los Países-miembros.

b) Las Oficinas de Correos establecidas por los Países-miembros en los Territorios no incluidos en la Unión.

c) Los Territorios que, sin ser miembros de la Unión, están comprendidos en ella porque dependen, desde el punto de vista postal, de Países miembros.

Art. 4.—*Relaciones excepcionales.*

Las Administraciones postales que sirvan Territorios no comprendidos en la Unión quedarán obligadas a servir de intermediarias de las demás Administraciones. Las disposiciones del Convenio y de su Reglamento son aplicables a estas relaciones excepcionales.

Art. 5.—*Sede de la Unión.*

La sede de la Unión y de sus órganos permanentes se fija en Berna.

Art. 6.—*Idioma oficial de la Unión.*

El idioma oficial de la Unión es el francés.

Art. 7.—*Moneda tipo.*

El franco considerado como unidad monetaria en las actas de la Unión es el franco oro de 100 céntimos, de un peso de 10/31 de gramo y de 0,800 de ley.

Art. 8.—*Uniones restringidas. Acuerdos especiales.*

1. Los Países miembros o sus Administraciones postales, si la legislación de estos países no se opone a ello, podrán establecer Uniones restringidas y adoptar Acuerdos especiales relativos al servicio postal internacional, a condición, no obstante, de no introducir en los mismos disposiciones menos beneficiosas para el público que las que están previstas por las actas a las que estén adheridos los Países-miembros interesados.

2. Las Uniones restringidas podrán enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de la Unión, al Con-

sejo Ejecutivo, así como al Consejo Consultivo de Estudios Postales.

3. La Unión podrá enviar observadores a los Congresos, Conferencias y reuniones de las Uniones restringidas.

Art. 9.—Relaciones con la Organización de las Naciones Unidas.

Las relaciones entre la Unión y la Organización de las Naciones Unidas se encuentran reguladas por los Acuerdos cuyos textos están unidos a la presente Constitución.

Art. 10.—Relaciones con las Organizaciones Internacionales.

A fin de asegurar una estrecha cooperación en el ámbito postal internacional, la Unión podrá colaborar con las organizaciones internacionales que tengan intereses y actividades afines.

CAPITULO II

ADHESIÓN O ADMISIÓN EN LA UNIÓN. SALIDA DE LA UNIÓN

Art. 11.—Adhesión o admisión en la Unión. Procedimiento.

1. Todo miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá adherirse a la Unión.

2. Todo País soberano que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas podrá solicitar su admisión en calidad de País-miembro de la Unión.

3. La adhesión o la petición de admisión a la Unión deberá ir acompañada de una declaración formal de adhesión a la Constitución y a las Actas obligatorias de la Unión. Se dirigirá, por vía diplomática, al Gobierno de la Confederación Suiza, quien, según el caso, notificará la adhesión o consultará a los Países-miembros sobre la petición de admisión.

4. El País que no sea miembro de la Organización de las Naciones Unidas será considerado como admitido en calidad de País miembro si su petición es aprobada, al menos, por los dos tercios de los Países-miembros de la Unión. Los Países-miembros que no hubieran respondido en el plazo de cuatro meses se considerarán como absténidos.

5. La adhesión o la admisión en calidad de miembro se notificará por el Gobierno de la Confederación Suiza a los Gobiernos de los Países-miembros. Surtilrá efectos a partir de la fecha de esta notificación.

Art. 12.—Salida de la Unión. Procedimiento.

1. Cada País miembro tendrá la facultad de retirarse de la Unión mediante denuncia de la Constitución comunicada por vía diplomática al Gobierno de la Confederación Suiza, y por éste a los Gobiernos de los Países-miembros.

2. La salida de la Unión será efectiva a la terminación de un plazo de un año, a partir del día de recepción, por el Gobierno de la Confederación Suiza, de la denuncia prevista en el párrafo 1.

CAPITULO III

ORGANIZACIÓN DE LA UNIÓN

Art. 13.—Organos de la Unión.

1. Los órganos de la Unión son el Congreso, las Conferencias administrativas, el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales, las Comisiones especiales y la Oficina Internacional.

2. Los órganos permanentes de la Unión son el Consejo Ejecutivo, el Consejo Consultivo de Estudios Postales y la Oficina Internacional.

Art. 14.—Congresos.

1. El Congreso es el órgano supremo de la Unión.

2. El Congreso se compone de los representantes de los Países-miembros.

Art. 15.—Congresos extraordinarios.

Podrá celebrarse un Congreso extraordinario, a petición o con el asentimiento de los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

Art. 16.—Conferencias administrativas.

Podrán celebrarse Conferencias encargadas del examen de cuestiones de carácter administrativo, a petición o con el asentimiento de los dos tercios, al menos, de las Administraciones postales de los Países-miembros.

Art. 17.—Consejo Ejecutivo.

1. Entre dos Congresos, el Consejo Ejecutivo (CE) asegurará la continuidad de los trabajos de la Unión conforme a las disposiciones de las actas de la Unión.

2. Los miembros del Consejo Ejecutivo ejercerán sus funciones en nombre e interés de la Unión.

Art. 18.—Consejo Consultivo de Estudios Postales.

El Consejo Consultivo de Estudios Postales (CCEP) estará encargado de realizar estudios y emitir opiniones sobre cuestiones técnicas, de explotación y económicas que interesen al servicio postal.

Art. 19.—Comisiones especiales.

Podrán ser encargadas Comisiones especiales, por un Congreso o por una Conferencia administrativa, del estudio de una o de varias cuestiones determinadas.

Art. 20.—Oficina Internacional.

Un Organismo central que funciona en la sede de la Unión bajo la denominación de Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, dirigido por un Director general y colocado bajo la alta vigilancia del Gobierno de la Confederación Suiza, sirve de órgano de enlace, información y consulta a las Administraciones postales.

CAPITULO IV

FINANZAS DE LA UNIÓN

Art. 21.—Gastos de la Unión. Contribuciones de los Países-miembros.

1. Cada Congreso establecerá el importe máximo que pueden alcanzar:

- a) Anualmente los gastos de la Unión.
- b) Los gastos referentes a la reunión del próximo Congreso.

2. El importe máximo de los gastos previstos en el párrafo 1 podrá ser sobrepasado si las circunstancias lo exigen, a reserva de que sean observadas las disposiciones a ello relativas del Reglamento general.

3. Los gastos de la Unión, comprendidos eventualmente aquellos a que se refiere el párrafo 2, serán sufragados en común por los Países-miembros de la Unión. A este fin, cada País-miembro será clasificado por el Congreso en una de las clases de contribución, cuyo número se determina en el Reglamento general.

4. En caso de adhesión o de admisión en la Unión en virtud del artículo 11, el Gobierno de la Confederación Suiza determinará, de común acuerdo con el Gobierno del País interesado, la clase de contribución en la cual éste debe ser clasificado desde el punto de vista del reparto de los gastos de la Unión.

TITULO II

Actas de la Unión

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Art. 22.—Actas de la Unión.

1. La Constitución es el Acta fundamental de la Unión. Contiene las reglas orgánicas de la Unión.

2. El Reglamento general contiene las disposiciones que aseguran la aplicación de la Constitución y el funcionamiento de la Unión. Es obligatorio para todos los Países-miembros.

3. El Convenio postal universal y su Reglamento de ejecución contienen las reglas comunes aplicables al servicio postal internacional y a las disposiciones relativas a los servicios de correspondencia. Estas actas son obligatorias para todos los Países-miembros.

4. Los Acuerdos de la Unión y su Reglamento de ejecución regulan los servicios distintos de los de correspondencia, entre los Países-miembros que están adheridos a ellos. No son obligatorios más que para estos Países.

5. Los Reglamentos de ejecución que contienen las medidas de aplicación necesarias para la ejecución del Convenio y de los Acuerdos son adoptados por las Administraciones postales de los Países-miembros interesados.

6. Los Protocolos finales eventuales anejos a las Actas de la Unión mencionados en los párrafos 3, 4 y 5 contienen las reservas a estas actas.

Art. 23.—Aplicación de las Actas de la Unión a los Territorios cuyas relaciones internacionales están aseguradas por un País-miembro.

1. Todo País puede declarar, en cualquier momento, que la aceptación por él de las Actas de la Unión comprende todos los Territorios cuyas relaciones internacionales asegura o algunos de ellos solamente.

2. La declaración prevista en el párrafo 1 debe ser dirigida al Gobierno:

a) Del País sede del Congreso, si se hace en el momento de la firma del Acta o de las actas de que se trate.

b) De la Confederación Suiza en todos los demás casos.

3. Todo País-miembro puede dirigir, en cualquier momento, al Gobierno de la Confederación Suiza una notificación con objeto de denunciar la aplicación de las actas de la Unión para las que hizo la declaración prevista en el párrafo 1. Esta notificación surtirá efecto un año después de la fecha de su recepción por el Gobierno de la Confederación Suiza.

4. Las declaraciones y notificaciones previstas en los párrafos 1 y 3 se comunicarán a los Países-miembros por el Gobierno del País que las haya recibido.

5. Los párrafos 1 al 4 no se aplican a los Territorios que tengan la calidad de miembro de la Unión y cuyas relaciones internacionales las asegure un País-miembro.

Art. 24.—Legislaciones nacionales.

Las estipulaciones de las Actas de la Unión no producirán alteración en la legislación de cada País-miembro en todo aquello que no esté expresamente previsto en estas Actas.

CAPÍTULO II

ACEPTACIÓN Y DENUNCIA DE LAS ACTAS DE LA UNIÓN

Art. 25.—Firma, ratificación y otros modos de aprobación de las Actas de la Unión.

1. La firma de las Actas de la Unión por los Plenipotenciarios tendrá lugar a la terminación del Congreso.

2. La Constitución será ratificada tan pronto como sea posible por los Países signatarios.

3. La aprobación de las Actas de la Unión distintas de la Constitución se registrará por las reglas constitucionales de cada País signatario.

4. Cuando un País no ratifique la Constitución o no apruebe las demás Actas firmadas por él, la Constitución y las demás Actas no tendrán por ese menos validez para los Países que las hayan ratificado o aprobado.

Art. 26.—Notificación de las ratificaciones y de los otros modos de aprobación de las Actas de la Unión.

Los Instrumentos de Ratificación de la Constitución y eventualmente de aprobación de las demás Actas de la Unión se depositarán en el más breve plazo ante el Gobierno de la Confederación Suiza, que notificará dichos depositos a los Países-miembros.

Art. 27.—Adhesión a los Acuerdos.

1. Los Países-miembros podrán, en todo tiempo, adherirse a uno o a varios de los Acuerdos mencionados en el artículo 22, párrafo 4.

2. La adhesión de los Países-miembros a los Acuerdos será notificada conforme al artículo 11, párrafo 3.

Art. 28.—Denuncia de un Acuerdo.

Cada País-miembro tendrá la facultad de cesar en la participación de uno o de varios Acuerdos, en las condiciones estipuladas en el artículo 12.

CAPÍTULO III

MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DE LA UNIÓN

Art. 29.—Presentación de proposiciones.

1. La Administración postal de un País-miembro tendrá el derecho de presentar, ya sea al Congreso, ya sea entre dos Congresos, proposiciones relativas a las Actas de la Unión, de las que su País forme parte.

2. Sin embargo, las proposiciones relativas a la Constitución y al Reglamento general no podrán ser sometidas más que al Congreso.

Art. 30.—Modificación de la Constitución.

1. Para ser adoptadas, las proposiciones sometidas al Congreso y relativas a la presente Constitución deberán ser aprobadas por los dos tercios, al menos, de los Países-miembros de la Unión.

2. Las modificaciones adoptadas por un Congreso serán objeto de un protocolo adicional y, salvo acuerdo en contrario de este Congreso, entrarán en vigor al mismo tiempo que las Actas revisadas en el curso del mismo Congreso. Se ratificarán, tan pronto como sea posible, por los Países-miembros y los instrumentos de esta ratificación serán tratados conforme se requiere en el artículo 26.

Art. 31.—Modificación del Convenio, del Reglamento general y de los Acuerdos.

1. El Convenio, el Reglamento general y los Acuerdos establecen las condiciones a las que está subordinada la aprobación de las proposiciones que les conciernen.

2. Las Actas mencionadas en el párrafo 1 se pondrán en ejecución simultáneamente y tendrán la misma duración. Desde el día fijado por el Congreso para la puesta en ejecución de estas Actas, las Actas correspondientes al Congreso precedente quedarán derogadas.

CAPÍTULO IV

SOLUCIÓN DE DIVERGENCIAS

Art. 32.—Arbitrajes.

En caso de divergencias entre dos o varias Administraciones postales de los Países-miembros, sobre la interpretación de las Actas de la Unión o de la responsabilidad que se derive, para una Administración postal, de la aplicación de estas Actas, la cuestión en litigio se resolverá por juicio arbitral.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Art. 33.—Entrada en vigor y duración de la Constitución.

La presente Constitución entrará en vigor el 1 de enero de 1966 y seguirá vigente durante un tiempo indeterminado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países contratantes han firmado la presente Constitución en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

PROTOCOLO FINAL DE LA CONSTITUCION DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

En el momento de proceder a la firma de la Constitución de la Unión Postal Universal, concluida en el día de la fecha, los Plenipotenciarios que suscriben han convenido lo que sigue:

Artículo único.—Adhesión a la Constitución.

Los Países-miembros de la Unión que no hayan firmado la Constitución podrán adherirse a ella en todo tiempo. El instrumento de adhesión se dirigirá por vía diplomática al Gobierno del País-sede de la Unión y, por este último, a los Gobiernos de los Países-miembros de la Unión.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios siguientes han redactado el presente Protocolo, que tendrá la misma fuerza y el mismo valor que si sus disposiciones estuvieran incluidas en el mismo texto de la Constitución, y lo han firmado en un ejemplar que quedará depositado en el Archivo del Gobierno del País-sede de la Unión. Una copia del mismo será entregada a cada Parte por el Gobierno del País-sede del Congreso.

Hecho en Viena el 10 de julio de 1964.

ACUERDO ENTRE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LA UNION POSTAL UNIVERSAL

PREAMBULO

Vistas las obligaciones que incumben a la Organización de las Naciones Unidas, según el artículo 57 de la Carta de las Naciones Unidas, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Postal Universal convienen en la siguiente:

Artículo I.

La Organización de las Naciones Unidas reconoce a la Unión Postal Universal (designada a continuación con el nombre de «la Unión») como institución especializada encargada de tomar todas las medidas conforme a su Acta constitutiva para alcanzar los fines que se ha fijado en esta Acta.

Art. II.—Representación recíproca.

1. Representantes de la Organización de las Naciones Unidas serán invitados a asistir a los Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estas reuniones.

2. Representantes de la Unión serán invitados a asistir a las reuniones del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (designado a continuación con el nombre de «el Consejo»), de sus Comisiones o Comités y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de estos órganos, cuando sean tratadas cuestiones inscritas en el orden del día en las cuales la Unión estuviera interesada.

3. Representantes de la Unión serán invitados a asistir, a título consultivo, a las reuniones de la Asamblea general durante las cuales hayan de ser discutidas cuestiones de la competencia de la Unión y a participar, sin derecho a voto, en las deliberaciones de las Comisiones principales de la Asamblea general que traten de cuestiones en que la Unión esté interesada.

4. La Secretaría de la Organización de las Naciones Unidas efectuará la distribución de todas las comunicaciones escritas presentadas por la Unión a los miembros de la Asamblea general, del Consejo y de sus órganos, así como del Consejo de tutela, según el caso. De igual forma, las comunicaciones escritas presentadas por la Organización de las Naciones Unidas serán distribuidas por la Unión a sus miembros.

Art. III.—Inscripción de asuntos en el orden del día.

A reserva de las consultas previas que pudieran ser necesarias, la Unión incluirá en el orden del día de sus Congresos, Conferencias administrativas o Comisiones o, en su caso, someterá a sus miembros, según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, las cuestiones que le sean planteadas por la Organización de las Naciones Unidas. Recíprocamente, el Consejo, sus Comisiones y Comités, así como el Consejo de tutela, incluirán en su orden del día las cuestiones que les sean sometidas por la Unión.

Art. IV.—Recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión adoptará todas las medidas necesarias para someter, tan pronto como sea posible y a todos los fines útiles, a sus Congresos, Conferencias administrativas y Comisiones o a sus miembros según el procedimiento previsto por el Convenio Postal Universal, toda recomendación oficial que la Organización de las Naciones Unidas pudiera dirigirle. Estas recomendaciones serán dirigidas a la Unión y no directamente a sus miembros.

2. La Unión efectuará intercambio de opinión con la Organización de las Naciones Unidas, a petición de ésta, en relación con dichas recomendaciones, e informará, en tiempo oportuno, a la Organización sobre el curso dado por la Unión o por sus miembros a dichas recomendaciones o sobre cualquier otro resultado que sea consecuencia de la toma en consideración de estas recomendaciones.

3. La Unión cooperará a cualquier medida necesaria para asegurar la coordinación efectiva de las actividades de las Instituciones especializadas y de la Organización de las Naciones Unidas. En particular colaborará con todo organismo que el Consejo pudiera crear con el fin de favorecer esta coordinación y para suministrar las informaciones necesarias para el cumplimiento de ésta labor.

Art. V.—Intercambio de informaciones y documentos.

1. A reserva de las medidas necesarias para salvaguardar el carácter confidencial de ciertos documentos, se efectuará el más completo y rápido intercambio de informaciones y documentos entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones del párrafo precedente:

a) La Unión suministrará a la Organización de las Naciones Unidas un informe de gestión anual.

b) La Unión atenderá, en la medida de lo posible, cualquier petición de informes especiales, estudios o informaciones que la Organización de las Naciones Unidas pueda dirigirle, a reserva de las disposiciones del artículo XI del presente Acuerdo.

c) La Unión emitirá opiniones escritas sobre cuestiones de competencia que pudieran serle pedidas por el Consejo de tutela.

d) El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas tendrá, con el Director de la Oficina Internacional de la Unión, a petición de éste, intercambios de opiniones susceptibles de suministrar a la Unión informaciones que representen para ella un interés particular.

Art. VI.—Apoyo a la Organización de las Naciones Unidas.

1. La Unión se compromete a cooperar con la Organización de las Naciones Unidas, sus organismos principales y subsidiarios, y a prestarles su concurso en la medida compatible con las disposiciones del Convenio Postal Universal.

2. En lo que concierne a los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, la Unión reconoce que, de conformidad con las disposiciones del artículo 103 de la Carta, ninguna disposición del Convenio Postal Universal o de sus acuerdos anejos podrá ser invocada para obstaculizar o limitar en forma alguna la observancia, por parte de un Estado, de sus obligaciones para con la Organización de las Naciones Unidas.

Art. VII.—Acuerdos relativos al personal.

La Organización de las Naciones Unidas y la Unión cooperarán, en la medida necesaria, para asegurar la mayor uniformidad posible en las condiciones de empleo del personal y evitar la competencia en su reclutamiento.

Art. VIII.—Servicios estadísticos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión convienen en cooperar a fin de asegurar la mayor eficacia y el uso más extenso de las informaciones y datos estadísticos.

2. La Unión reconoce que la Organización de las Naciones Unidas constituye el organismo central encargado de recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que responden a los fines generales de las organizaciones internacionales.

3. La Organización de las Naciones Unidas reconoce que la Unión es el organismo calificado para recoger, analizar, publicar, unificar y mejorar las estadísticas que emanan de su propio ámbito, sin perjuicio del interés que la Organización de las Naciones Unidas pueda tener en estas estadísticas, ya que ellas son esenciales para la realización de su propio fin y para el desarrollo de las estadísticas a través del mundo.

Art. IX.—Servicios administrativos y técnicos.

1. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión reconocen que, con el fin de emplear lo mejor posible su personal y sus recursos, es de desear que se evite la creación de servicios que se hagan competencia o tengan doble empleo.

2. La Organización de las Naciones Unidas y la Unión adoptarán todas las disposiciones útiles para el registro y depósito de los documentos oficiales.

Art. X.—Disposiciones presupuestarias.

El presupuesto anual de la Unión será comunicado a la Organización de las Naciones Unidas y la Asamblea general tendrá la facultad de hacer, a este respecto, recomendaciones al Congreso de la Unión.

Art. XI.—Pago de gastos por servicios especiales.

Si la Unión tuviera que hacer frente a gastos extraordinarios importantes, como consecuencia de informes especiales, estudios o informaciones solicitadas por la Organización de las Naciones Unidas en virtud del artículo V o de cualquier otra disposición del presente Acuerdo, se efectuaría un intercambio de opiniones para determinar la forma más equitativa de cubrir dichos gastos.

Art. XII.—Acuerdos entre Instituciones.

La Unión informará al Consejo de la naturaleza y alcance de cualquier acuerdo que concluya con otra institución especializada o con cualquiera otra organización intergubernamental. Además, informará al Consejo sobre la preparación de tales acuerdos.

Art. XIII.—Enlace.

1. Al convenir las disposiciones anteriores, la Organización de las Naciones Unidas y la Unión expresan la esperanza de que contribuirán a asegurar un enlace eficaz entre las dos organizaciones. Afirman su intención de adoptar, de común acuerdo, las medidas necesarias a este efecto.

2. Las disposiciones relativas a los enlaces previstos en el presente Acuerdo se aplicarán, en la medida deseable, a las relaciones de la Unión con la Organización de las Naciones Unidas, comprendidos sus servicios anejos y regionales.

Art. XIV.—Ejecución del Acuerdo.

El Secretario general de la Organización de las Naciones Unidas y el Presidente de la Comisión ejecutiva y de enlace podrán concertar todos los acuerdos complementarios para la aplicación del presente Acuerdo que puedan parecer deseables a la luz de la experiencia de las dos organizaciones.

Art. XV.—Entrada en vigor.

El presente acuerdo es anejo al Convenio Postal Universal concluido en París en 1947. Entrará en vigor después de su aprobación por la Asamblea general de las Naciones Unidas y, lo más pronto, al mismo tiempo que este Convenio.

Art. XVI.—Revisión.

Después de un previo aviso de seis meses dado por una de las partes a la otra, el presente Acuerdo podrá ser revisado, por inteligencia mutua, entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión.

París, 4 de julio de 1947.

Firmado: J. J. LEMOUEL,
Presidente del XII Congreso de la UNION POSTAL UNIVERSAL.

Firmado: JAN P A P N E K,
Presidente interino del Comité del Consejo Económico Social, encargado de las negociaciones con las Instituciones especializadas.

(Continuará.)

9153

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 24 de octubre de 1956, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias respecto a Menores, hecho en La Haya el 24 de octubre de 1956; vistos y examinados los doce artículos que integran dicho Convenio, oído el Pleno de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva,

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 20 de febrero de 1974.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
PEDRO CORTINA MAURI

TEXTO DEL CONVENIO

Los Estados firmantes del presente Convenio:

Desearios de establecer disposiciones comunes sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias respecto a menores,

Han decidido concluir un Convenio, a este efecto y han acordado las disposiciones siguientes:

ARTICULO 1

La Ley de residencia habitual del menor determinará si éste puede reclamar alimentos, en qué medida y a quién.

En el caso de que cambiara la residencia habitual del menor, será aplicable la Ley de la nueva residencia habitual a partir del momento en que se produzca el cambio.

Dicha Ley determinará igualmente quién puede entablar la acción de reclamación de alimentos y cuáles son los plazos para entablarla.

A los fines del presente Convenio, la palabra "menor" significa todo hijo legítimo, ilegítimo o adoptivo que no esté casado y tenga menos de veintidós años cumplidos.

ARTICULO 2

A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior, cada uno de los Estados contratantes podrá declarar aplicable su propia Ley si:

a) Se presenta la demanda ante una autoridad de dicho Estado;

b) El menor y la persona a quien se reclaman alimentos tienen la nacionalidad de dicho Estado; y

c) La persona a quien se reclaman alimentos tiene su residencia habitual en dicho Estado.

ARTICULO 3

No obstante lo dispuesto anteriormente, se aplicará la Ley designada por las normas nacionales de conflicto de la autoridad que conozca de la reclamación en el caso en que la Ley de residencia habitual del menor le niegue todo derecho a alimentos.

ARTICULO 4

La Ley que declara aplicable el presente Convenio sólo podrá dejar de ser aplicable si es manifiestamente incompatible con el orden público del Estado del que dependa la autoridad que conozca de la reclamación.

ARTICULO 5

El presente Convenio no se aplicará a la prestación de alimentos entre colaterales.

Sólo regulará los conflictos de Leyes en materia de obligaciones alimenticias. Las decisiones dictadas para la aplicación del presente Convenio no podrán prejuzgar cuestiones de filiación ni de relaciones familiares entre el deudor y el acreedor.

ARTICULO 6

El Convenio sólo se aplicará en los casos en que la Ley establecida en el artículo primero sea la de uno de los Estados contratantes.

ARTICULO 7

El presente Convenio queda abierto a la firma de los Estados representados en la Octava Sesión de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

El presente Convenio será ratificado y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

De los depósitos de los instrumentos de ratificación se levantará acta cuya copia certificada conforme será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados firmantes.

ARTICULO 8

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación previsto en el párrafo 2 del artículo 7.

El Convenio entrará en vigor para cada Estado firmante que lo ratifique posteriormente el sexagésimo día a partir de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación.

ARTICULO 9

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho a los territorios metropolitanos de los Estados contratantes.

Si un Estado contratante deseara la aplicación a todos los demás territorios o a aquellos territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, notificará su intención a este efecto mediante una comunicación que será depositada en el